



**“ACTUALIZACIONES AL REGIMEN DE  
INCORPORACION FISCAL”**

**C.P.C. y M.I. Javier  
Pérez López  
Presidente Consejo  
Directivo**

**C.P.C. y M. I. Oliver  
Murillo y García  
Vicepresidente  
General**

**C.P.C. y M.I. Rubén  
Plascencia Arreola  
Vicepresidente de  
Calidad**

**C.P.C. y M. I. Felipe  
de Jesús Arias Rivas  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista”**



[ccpudg@yahoo.com.mx](mailto:ccpudg@yahoo.com.mx)

**ANTECEDENTES**

Con el propósito de incrementar la productividad en el país, que participen todos los sectores de la población, así como promover la formalidad y la facilidad de cumplir con las obligaciones tributarias, el Congreso de la Unión, aprueba y publica en el Diario Oficial de la Federación, y entra en vigor el 01 de enero de 2014, el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF); optativo para las personas físicas con actividades empresariales y que presten servicios, para los cuales no se requiera para su realización un título profesional.

Este esquema de tributación ofrece beneficios, incentivos económicos, y estímulos fiscales a los que se incorporen, condicionados al uso de herramientas tecnológicas administradas por el SAT, como lo es el uso del sistema denominado “Mis Cuentas”, para llevar a cabo el registro de sus operaciones de ingresos, egresos, inversiones y deducciones, con ello facilita a los contribuyentes emprender un negocio propio o hacer crecer el que ya tienen, siempre y cuando sus ingresos no excedan de \$2'000,000.00 por ejercicio fiscal, y con el esquema tributario de flujo de efectivo.

Ofrece, disminución de pago de ISR, de acuerdo a porcentajes en base a los números de años que se tenga tributando en el régimen, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos, una vez concluido dicho periodo deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la LISR.

**MARCO JURÍDICO**

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)  
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)  
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)  
Código Fiscal de la Federación (CFF)  
Ley de Ingresos (LI)  
Ley Federal del Trabajo (LFT)  
Resolución Miscelánea Fiscal (RMF)

## INTRODUCCIÓN

La LISR, regula al RIF, en el Título IV, Capítulo II en la Sección II en tres artículos; 111, 112 y 113; en materia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) tributan como cualquier contribuyente que realiza actos o actividades de conformidad a esta ley, se adiciona el artículo 5-E, se incorpora el artículo 5-D a la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios (LIEPS).

## DESARROLLO

En forma ágil, detallaremos la integración de estos tres artículos, por más ya conocidos en su aplicación:

Artículo 111 señala en los párrafos:

- |             |   |
|-------------|---|
| 1º.         | Contribuyentes que pueden acogerse a este régimen         |
| 2º.         | Reglas para los que inician actividades                   |
| 3º.         | Actividades empresariales en copropiedad                  |
| 4º.         | Personas con otros ingresos que pueden acogerse en el RIF |
| 5º.         | Contribuyentes que no pueden estar en este régimen        |
| 6º y 7º.    | Cálculo y entero del impuesto                             |
| 8º y 9º.    | Base gravable para PTU                                    |
| 10º.        | Flujo de efectivo para acumulación y deducción            |
| 11º al 14º. | Tarifa bimestral y tabla de reducción del impuesto        |
| 15º.        | Periodo de permanencia en el régimen.                     |

Artículo 112 indica:

- 1.- Las obligaciones tributarias
- 2.- Casos en que se dejará de tributar en el régimen

Artículo 113 menciona y define la situación fiscal al momento de enajenar la negociación.

En materia de la LIVA se adiciona el artículo 5-E, el cual indica el cálculo bimestral del impuesto en el RIF.

En la LIEPS se incorpora el artículo 5-D, donde se señala el cálculo y forma del pago para este régimen.

Desde la entrada en vigor de este esquema de tributación y conforme va pasando el tiempo se han publicado reglas para ir adecuando la aplicación de este régimen, a continuación comentamos las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), las cuales debe de conocer el contribuyente para cumplir de forma correcta con sus obligaciones fiscales establecidas.

### **Modificaciones durante 2014**

- DOF 26 DIC 2013 entra en vigor el 01 de enero de 2014.  
Séptimo Transitorio.- Estímulo fiscal en materia de IVA e IEPS para los contribuyentes del RIF, que únicamente realicen operaciones con el público en general, condonación del 100% sobre el pago de estos impuestos, siempre y cuando estos impuestos no se hayan trasladado de forma expresa al adquirente en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos.

- DOF 30 DIC 2013 entra en vigor el 01 de enero de 2014.  
Regla I.3.12.2. RMF2014.- Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar generadas al 31 de diciembre de 2013, se puede aplicar en el RIF.

- DOF 13 MARZO 2014 entra en vigor el 14 de marzo de 2014.

Regla I.10.4.7.- Operaciones en las que el traslado del IVA o IEPS, se hayan realizado en forma expresa y por separado en el CFDI, no se pierde el estímulo del Séptimo Transitorio (DOF 26 DIC 2013), y deberá de efectuarse una proporción del IVA acreditable respecto al total de ventas obtenidas. Para el IEPS procede de la misma forma el cálculo y acreditamiento de este impuesto.

Ejemplo tratamiento vigente a partir de 2014

Total de ingresos bimestre		\$ 67,000.00
Ingresos al público en general	\$ 55,000.00	
Ingresos facturados directamente	\$ 12,000.00	
Compras y gastos afectos al IVA	\$ 20,000.00	
IVA acreditable	\$ 3,200.00	
Ingresos facturados directamente		\$ 12,000.00
(/) Ingresos Totales		\$ 67,000.00
(=) Proporción Regla I.10.4.7 RMF2014		0.179104478
IVA Acreditable		\$ 3,200.00
(x) proporción		0.1791
(=) IVA Acreditable según proporción		\$ 573.13
Valor de los actos o actividades del bimestre facturados al 16%		\$ 12,000.00
(x) Tasa de IVA		16%
(=) IVA trasladado		\$ 1,920.00
(-) IVA acreditable según proporción		\$ 573.13
(=) IVA a cargo		\$ 1,346.87

- DOF 8 de Abril 2014, entra en vigor 01 de julio 2014.

Decreto por el que se otorgan estímulos para promover la incorporación a la seguridad social "IMSS e INFONAVIT"

- DOF 10 septiembre 2014, entra en vigor el 01 de enero de 2015.

Decreto estímulos fiscales para el RIF, y que son:

Artículo primero: Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar, por las actividades que realicen con el público en general para pagar el impuesto, que en su caso corresponda en base a los siguientes porcentajes:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar		
Sector económico		Porcentaje IVA
		(%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas).	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar	
Descripción	Porcentaje IEPS
	(%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Artículo Segundo. Los contribuyentes a que se refiere este Decreto, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el IVA y el IEPS con el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

**Tabla**

Años	% reducción	Años	% reducción
1	100	6	50
2	90	7	40
3	80	8	30
4	70	9	20
5	60	10	10

En materia del IEPS es el mismo procedimiento y se toman los porcentajes que correspondan a cada actividad y años de permanencia en el RIF.

Los contribuyentes del RIF deberán de determinar el IEPS, conforme a dicha ley, ya que no distingue régimen fiscal alguno, ya que por su propia esencia grava los actos o actividades previstas en su artículo 1.

Artículo Cuarto. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

### **Modificaciones durante 2015**

- DOF 11 de marzo de 2015.

Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación (12 marzo de 2015)

Artículo Primero: A los contribuyentes del RIF, que tengan el 2do año tributando en este régimen, la reducción del ISR será igual que a la del primer año 100%.

- DOF 30 DIC 2014 que entra en vigor 01 de enero de 2015:

Regla 3.13.1 Combinaciones de ingreso para el contribuyente que tenga estos ingresos siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por los conceptos mencionados, en su conjunto no hubieran excedido de la cantidad de \$2,000.000.00.

- 1.- RIF+Ingresos por sueldos, salarios y asimilados
- 2.- RIF+Ingresos por intereses.

Regla 3.13.2 Opción para socios o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos del RIF, siempre que no perciban ingresos o remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la LISR de las personas morales que corresponda.

Regla 3.13.3 Opción para que familiares paguen el ISR en términos del RIF.

Regla 3.13.4 Podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00, por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

Regla 3.13.9 Se computara por año de tributación en dicho régimen, cada periodo de 12 meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

Regla 3.13.10 se considera que la presentación del aviso de suspensión de actividades a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del CFF no implica la salida del RIF de los contribuyentes que lo hayan presentado, por lo que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el periodo en que esté vigente la suspensión, aplicando en su caso la disminución o reducción de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que se reanuden actividades por las que los contribuyentes estén sujetos al RIF.

Regla 3.13.11 Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de \$100,000.00, (de ingresos con operación con el público en general) a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes establecida en el Artículo Segundo de dicho Decreto.

### **Modificaciones en el transcurso de 2016**

- DOF 18 NOVIEMBRE 2015, entra en vigor el 01 de enero de 2016.

Ley de Ingresos.

Artículo 23 Sigue el estímulo fiscal optativo para el cálculo del pago del IVA y del IEPS con las tablas de porcentajes ya aplicadas en el ejercicio fiscal de 2015.

Ejemplo de aplicación de dichas tablas, de un contribuyente que viene tributando en el RIF desde el 01 de enero de 2014, se toman cantidades del primer ejemplo solo para hacer ilustrativo los cambios aplicados la LI para 2016, y Regla 3.13.3 RMF2016.

Total de ingresos bimestre		\$ 67,000.00
Ingresos al público en general	\$ 55,000.00	
Ingresos facturados directamente	\$ 12,000.00	
Compras y gastos afectos al IVA	\$ 20,000.00	
IVA Acreditable	\$ 3,200.00	
Ingresos facturados directamente		\$ 12,000.00
(/) Ingresos Totales		\$ 67,000.00
(=) Proporción Regla I.10.4.7 RMF2014		0.179104478
IVA acreditable		\$ 3,200.00
(x) proporción		0.1791
(=) IVA acreditable		\$ 573.13
Valor de los actos o actividades del bimestre facturados al 16%		\$ 12,000.00
(x) Tasa de IVA		16%
(=) IVA trasladado		\$ 1,920.00
(-) IVA acreditable con proporción		\$ 573.13
(=) IVA a cargo		\$ 1,346.87

Aplicación Artículo Primero

Ingresos de público en general		\$ 55,000.00
(x) % aplicable a comercio		2%
(=) IVA a cargo 1er bimestre de 2016		\$ 1,100.00
(-) Reducción Tabla Año 2		90%
(=) Importe de IVA a reducir		990.00
(=) IVA a cargo definitivo		\$ 110.00

IVA a cargo por ingresos con el público en general		\$ 110.00
(+) IVA a cargo por ingresos facturados directamente		\$ 1,346.87
(=) IVA a cargo 1er bimestre 2016		\$ 1,456.87

Nota: los contribuyentes que tributan en el RIF desde 2014, consideraron el 2015 como su primer año de tributación otra vez.

- DOF 18 NOVIEMBRE 2015, entra en vigor el 01 de enero de 2016.

Decreto de reformas y modificaciones a la LISR.

Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 111: Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Cuando se tengan además de ingresos por copropiedad, ingresos por sueldos, arrendamiento e intereses, la suma de todos estos no deben rebasar la cantidad de \$2'000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior.

Se reforma la fracción I del quinto párrafo del Artículo 111, contribuyentes que no pueden tributar en el RIF, para quedar como sigue:

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

**a)** Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de la LISR, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la LISR

**b)** Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la LISR, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de \$2'000,000.00.

**c)** Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de la LISR, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

Se adiciona fecha para el reparto de utilidades (PTU). Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de la LISR, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

La tarifa para determinar el pago definitivo de ISR bimestral se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de la LISR.

Artículo 112,

Fracción IV, entrega de comprobantes fiscales, tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción V, forma de pago; efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

No obstante lo anterior, a través de la RMF2016 (Regla 3.13.2) establece la facilidad que los contribuyentes del RIF, pueden pagar en efectivo la adquisición de combustibles siempre y cuando no rebase de \$2,000.00 y se obtenga el CFDI, por cada adquisición realizada.

Fracción VIII, no presentar la declaración bimestral, en dos ocasiones en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los

términos del régimen general que regula el Título IV de la LISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Sin embargo en la Regla 3.13.9 RMF2016, en el apartado B, señala que cuando se incumpla con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no se atiende el tercer requerimiento de la autoridad para su presentación, para calcular el ISR y presentación de declaraciones el contribuyente dejará de tributar en el RIF.

Artículo 113,

Enajenación de la negociación para continuar en el RIF; presentar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el RIF respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de la LISR y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

Finalmente cabe recordar que al utilizar el sistema “Mis cuentas” en el apartado “Mi Contabilidad” en la página de internet del SAT, se deberán de ingresar solo aquellas deducciones de las que no se tiene un CFDI, ya que en la base de datos de dicho sistema, se tienen ya registrados los CFDI recibidos y expedidos por el contribuyente.

## **CONCLUSIÓN**

Varias de las ideas que sustentaron la exposición de motivos para crear este régimen del RIF fueron: que la complejidad en el pago de impuestos resultaba particularmente perjudicial para las pequeñas y medianas empresas, que tienen menos recursos humanos y monetarios para destinar a este tipo de tareas, y reconociendo que uno de los principios que debe prevalecer en todo diseño impositivo es la simplicidad y el menor costo administrativo relacionado con el pago de los impuestos, se creó este esquema tributario, para adoptar nuevas y sanas prácticas de operación financiera, de incorporación a la formalidad en la esfera tributaria, de cumplimiento con sus obligaciones fiscales y poder obtener mayor potencial para generar recursos permanentes que permitan al Estado, por la vía del gasto, redistribuir y atender las necesidades de toda la población y, en particular, de los grupos más vulnerables, y lograr un desarrollo social más justo e incluyente.

## **ACLARACIÓN**

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:**

<b>PRESIDENTE:</b>	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
<b>SECRETARIO:</b>	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.